

RESOLUCIÓN No. 00087

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante acta N° 189 del 30 de octubre de 2007, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Alianaranjada (*Amazona amazónica*), a la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.780.622, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que con memorando No. 2007IE23186 del 04 de diciembre de 2007, se remitió a la Directora Legal Ambiental, la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Que mediante Resolución N° 2264 del 01 de agosto de 2008, la Directora Legal Ambiental, inició investigación y formuló un cargo a la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.780.622, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: “Por movilizar en el territorio nacional el espécimen de fauna silvestre denominado “LORA ALIANARANJADA” (*AMAZONA AMAZÓNICA*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas”.

Que la Resolución anterior a través de la Alcaldía Municipal de Honda (Tolima), fue notificada mediante edicto fijado el 14 de abril de 2009 y se desfijado el 27 de abril de la misma anualidad.

Que mediante Resolución N° 6813 del 25 de septiembre de 2009, el Director de Control Ambiental declaró responsable e impuso sanción pecuniaria consistente en multa de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS m/cte (\$497.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. 00087

con Cédula de Ciudadanía N° 28.780.622, por transportar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Alianaranjada (*Amazona amazónica*), sin salvoconducto de movilización expedido por autoridad ambiental competente, con lo cual se infringió, los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978.

Que respecto de la notificación de la Resolución anterior, si bien obran en el expediente comunicaciones, los mismos no cuentan con acuse de recibo, razón por la cual se considera inexistente la notificación.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ausencia de impulso procesal para surtir la notificación del acto sancionatorio en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter indefinido, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM 08 2008 787**, por no haberse surtido el trámite principal de notificación personal o el subsidiario por edicto, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para que el sancionado tuviera la oportunidad procesal de conocer la Resolución N° 6813 del 25 de septiembre de 2009, mediante el cual se le atribuyó responsabilidad ambiental.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución N° 6813 del 25 de septiembre de 2009, la ausencia del acto de notificación condicionó su validez y eficacia, inhibiéndolo para que produjera los efectos jurídicos derivados del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que de conformidad a los antecedentes aquí relacionados sería del caso proceder a subsanar esta falencia, si no fuera porque en favor de la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.780.622, ha operado el fenómeno de la Caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*

RESOLUCIÓN No. 00087

imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso*

RESOLUCIÓN No. 00087

Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la incautación de la fauna denominada Lora Alianaranjada (Amazona amazónica), esto es, desde el 30 de octubre de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 6813 del 25 de septiembre de 2009, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría

RESOLUCIÓN No. 00087

Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 2264 del 01 de agosto de 2008, contra la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.780.622, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar definitivamente las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 28.780.622 dirección Barrio Municipal carrera 33 casa 7 Honda Tolima .

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación, de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Alianaranjada (*Amazona amazónica*).

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Lora Alianaranjada (*Amazona amazónica*).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN No. 00087

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
----------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

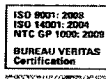
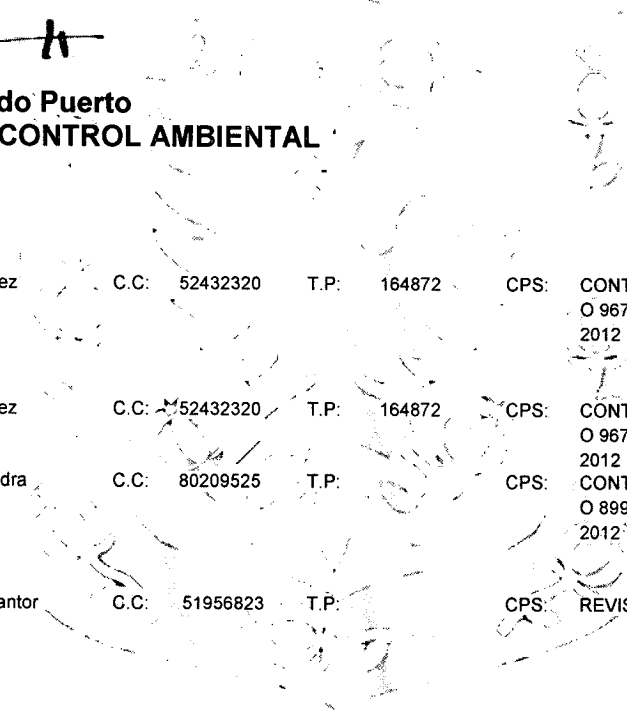
Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C.: 52432320	T.P.: 164872	CPS: CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
----------------------------	----------------	--------------	----------------------------	------------------	------------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C.: 80209525	T.P.:	CPS: CONTRAT O 899 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/01/2013
------------------------------	----------------	-------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C.: 51956823	T.P.:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
------------------------------	----------------	-------	--------------	------------------	------------





Bogotá DC

Señora
MARIA DEL CARMEN GUTIERREZ RODRIGUEZ
Barrio Municipal Carrera 33 Casa 7
Honda - Tolima
Teléfono: 3112927439
Ciudad

Referencia: Comunicación de Acto Administrativo.

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunico, que mediante resolución N° 00087 del 31 de enero del 2013, se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan tras determinaciones, dentro del expediente DM-08-2008-787.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Haipha Thricia Quiñonez Murcia
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus